

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 131-2017-MPH/GT

Ayacucho, 25 MAY 2017

VISTOS:

La solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción Nº 012953 y Devolución de Licencia de Conducir de vehículo menor (Mototaxi), con Registro Nº 10671, de fecha 21 de Abril de 2017 y la Opinión Legal Nº 063-2017-MPH-GT/AL, de fecha 11 de Mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

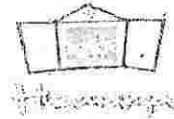
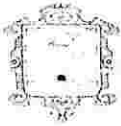
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº. 27972, concordante con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que **la Municipalidad Provincial de Huamanga es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.**

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, en su artículo 304º señala: **"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial"**; lo cual es concordante con el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que prescribe: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este**





Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)"

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prescribe que las Competencias de las Municipalidades Provinciales, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes: Numeral 3), **Literal a)** "Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)".

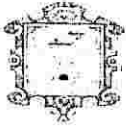
Que, Concerniente a las acciones de control que realizan los inspectores de transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el D.S N° 017-2009-MTC, en su artículo 3°, numeral 3.2 establece que la Acción de Control, viene a ser la "Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado". Por otro lado, la referida norma en su artículo 31°, numeral 31.4 precisa: Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza".

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, de fecha 30 de marzo de 2012, menciona en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL**: "(...) a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA-2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA - 2011) los códigos J y H (07-108 hasta 07-164)".

Que, mediante escrito de fecha 21 de Abril de 2017, el señor **WILMER IVES BORDA RAMÍRES**, solicita la nulidad de Papeleta de Infracción N° 012953 y devolución de licencia de conducir de vehículo menor (Mototaxi). Asimismo, de autos se pudo apreciar que al administrado **WILMER IVES BORDA RAMÍRES** con fecha 28 de Marzo de 2017, el Inspector de Transportes YURI ANYOSA le impuso la Papeleta de Infracción N° 012953 con el **Código 07-129**, que prescribe: "Prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con el certificado de habilitación vehicular o Tarjeta de Circulación, Verificación Físico Mecánica y Constancia de Prueba de Gasómetro. A unidades registradas por la Municipalidad"; evidenciando que al momento de la intervención, el vehículo menor de placa de rodaje 2330-3B, no contaba con el Certificado de Verificación Físico Mecánico.

Que, mediante Opinión Legal N° 063-2017-MPH-GT/AL., de fecha 11 de Mayo de 2017, la Oficina de Asesoría Legal **OPINA** que; la solicitud del administrado **WILMER IVES BORDA RAMÍRES**, es **INFUNDADA**.





AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



Que, evaluado la solicitud del administrado, se colige que efectivamente el conductor del vehiculo de placa de rodaje **W2P-348**, se encontraba realizando transporte público sin contar con el **Certificado de Verificación Físico Mecánico**. De tal manera, que el administrado presentó su descargo sin ningún **ASIDERO LEGAL** que justifique su pedido. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el administrado **WILMER IVES BORDA RAMÍRES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
[Firma]
Ing. Luis Fernando Davila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **29 MAYO 2017**
Oficio Circ. N° 1443-2017-UTO-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-131-2017-MPH/ST de fecha: 25 MAYO 2017
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
[Firma]
x Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

